



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de julio de dos mil veintitrés.

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología A.C. en el que se somete a análisis y discusión la clasificación como confidencial realizada por el Departamento de Recursos Humanos respecto a información requerida por un particular mediante solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 330016523000073.

ANTECEDENTES

- I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016523000073 por virtud del cual un particular realiza su solicitud en los términos siguientes:

Descripción detallada de la solicitud de información.

"número de trabajadores (servidores públicos) actual de su dependencia y nombres y edades

número de trabajadores con algún tipo de licencia (con o sin goce de sueldo e indicar que cual de estos tipos), causa y nombres

número de servidores públicos contratados este año 2022, en qué modalidad y nombres y puestos y plazas"

Modalidad de entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- II. **TURNO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Analizada la naturaleza de la información requerida, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública el veintidós de junio del año en curso, mediante Oficio número UT/2023/263, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos para su atención y trámite correspondiente.
- III. **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.** El cuatro de julio de esta anualidad, mediante Oficio con número de referencia INECOL/RH/035/2023, el Departamento de Recursos Humanos remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito en los términos





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

siguientes: "Para dar atención a lo solicitado, adjunto al presente en Archivo Excel único, con la información solicitada; ...

... Referente al dato de "EDAD" no se comparte al ser considerada información, dado lo siguiente:

La **edad** es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Maxime que este Instituto no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de este para ser publicado o difundido, en ese sentido a fin de garantizar su protección y evitar violentar principios jurídicos tutelados, le solicito atentamente que por su conducto se someta a valoración del Comité de Transparencia de este instituto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se confirme la clasificación de información relativa a la edad requerida por el solicitante, como información confidencial, en términos de: lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la citada Ley General, al constituir un dato identificativo que de darse a conocer afectaría la intimidad de la persona titular

IV. **PLAZO DE RESERVA.**

Sin temporalidad por ser información confidencial. Al respecto, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base a los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción II, de la Ley



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y Séptimo, fracción II de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C., este órgano colegiado es competente para confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de este centro público de investigación.

II. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.** En la solicitud de acceso se pidió al Instituto información relativa a:

- número de trabajadores (servidores públicos) actual de su dependencia y nombres y edades
- número de trabajadores con algún tipo de licencia (con o sin goce de sueldo e indicar que cual de estos tipos), causa y nombres
- número de servidores públicos contratados este año, en qué modalidad y nombres y puestos y plazas".

a) Aspectos atendidos por el Departamento de Recursos Humanos.

De la respuesta otorgada por el área se advierte que, con relación al requerimiento consistente en el número de servidores públicos actuales de este Instituto, el Departamento de Recursos Humanos pone a disposición del particular un archivo Excel integrado por tres hojas. Cabe señalar, que el área a fin de dar atención a la solicitud que nos ocupa proporciona lo relativo al ejercicio dos mil veintitrés, dado que el solicitante señala que la información que es de su interés es de este año, siendo el que transcurre 2023 no 2022.

En la primera pestaña identificada como: *Trabajadores Actual*, contiene un listado enumerado de manera consecutiva el nombre completo de las personas que se desempeñan como servidores(as) públicos(as) en este Instituto.

Asimismo, por cuanto al requerimiento relativo al número de trabajadores con algún tipo de licencia, en la pestaña identificada como *Trabajadores con Licencia* se advierte que esta contiene un LISTADO DE PERSONAL CON LICENCIAS CON O SIN GOCE DE SUELDO, especificándose el nombre completo, tipo de licencia: si es con goce o sin goce de sueldo y causa de licencia.

Finalmente, respecto a la información solicitada del número de servidores públicos contratados este año, entendiéndose este como 2023 no 2022, en qué modalidad,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

nombres, puestos y plazas, en el apartado identificado Servidores Públicos *Contratados 2023*, pone a disposición del particular un listado enumerado de manera consecutiva, en el cual se señala el nombre de las personas contratadas, modalidad, puesto y plaza.

b) Información confidencial

Dentro de la información requerida por el particular se encuentra la edad de los servidores públicos, la cual el Departamento de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial, al ser un dato relativo a cada persona que se desempeña como servidor público en este Instituto, que están bajo su resguardo. Lo anterior, con apoyo en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de la materia, señalando que este dato incide en el ámbito privado de cada persona y en su intimidad, máxime que no se cuenta con el consentimiento expreso de sus Titulares para ser publicados o difundidos.

De conformidad con lo expuesto, se estima que, con la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos, se atiende lo requerido por el particular en su escrito de solicitud de información registrada con número de folio 330016523000073 con excepción del dato relativo a la edad de los servidores públicos que trabajan en el Instituto. En ese sentido, el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación realizada por el Departamento de Recursos Humanos, en relación con la petición realizada por el particular de la solicitud registrada con el número de folio 330016523000073.

III. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine resolución de autoridad competente, o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General y la Ley Federal, citadas.

En el caso particular, nos encontramos ante información requerida mediante una solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el

4





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

citado artículo 98 de la Ley Federal, al realizar el área la clasificación de la información como confidencial en el momento indicado en la norma.

Para confirmar o no la clasificación hecha por el Departamento de Recursos Humanos, respecto al dato personal de la edad de los servidores públicos, se debe tener presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares. Artículos que se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



5
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente– mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos manifestó que no se cuenta con el consentimiento expreso de los Titulares para su divulgación.

La finalidad de clasificar los datos personales; como es el caso de la edad, como información confidencial es garantizar la protección de datos personales y así evitar violentar los principios jurídicos tutelados, por lo que resulta necesario efectuar las medidas pertinentes para su resguardo. Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 2.CT.350.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

De lo anterior, se advierte que en el caso particular, la edad de las personas que se desempeñan como servidoras públicas en el Instituto de Ecología, A.C., lo cual es objeto de solicitud de acceso a la información, sí constituye un dato personal que concierne únicamente a la persona titular de esos datos, en tanto que las distingue plenamente del resto de las demás personas y, por tanto, es correcto que se clasifique como información confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidor público, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que, se reitera, es acertado que se clasifique como información confidencial la edad. Por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del particular titular de la información confidencial, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la Ley General y 113 y 117 de la Ley Federal citadas, por lo que este Comité concluye que se clasifica como información confidencial, el dato personal relativo a la edad información que al hacerse pública podría vulnerar o dañar la intimidad del individuo, y el Instituto no cuenta con el consentimiento del titular para su difusión.

a. Prueba de daño.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 apartado A fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos.

La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento, como se ha hecho mención con anterioridad en el artículo 6 apartado A

7





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

fracciones I y II constitucional, 116 de la citada Ley General y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada (información confidencial), y por tanto es procedente confirmar la clasificación de información realizada por el Departamento de Recursos Humanos, por contener información clasificada como confidencial (datos personales) relativa a la edad de los servidores públicos de este Instituto.

En conclusión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción IV, 8, 11, 44, fracción II, 100, 106, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 5, 7, 9, 11, fracciones VI y XVI, 97, 98, 113 fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Primero, Cuarto, Séptimo, fracción II, Octavo, Trigésimo octavo y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es procedente que este Comité de Transparencia confirme la clasificación en la modalidad de confidencial del dato personal consistente en la edad de los servidores

8





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

públicos requerida mediante la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016523000073, toda vez que es un dato personal que no puede ser divulgado sin autorización de su titular de conformidad con el Artículo 120 de la Ley General, y de proporcionarse puede comprender una afectación a la persona.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción II, del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.; y del Segundo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial, respecto del dato personal consistente en la edad de los servidores públicos que trabajan en el Instituto de Ecología, A.C., requerido mediante la solicitud de acceso a la información registrada con el número 330016523000073 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando III de la presente resolución. -----

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución. -----

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia que lleve a cabo la notificación en tiempo y forma de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número 330016523000073, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia. De igual manera comuníquese al Departamento de Recursos Humanos lo conducente. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 2.CT.3SO.2023.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Departamento de Recursos Humanos.

Lic. Amalía Janneth Dorantes Pérez
Coordinadora de Archivos

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control
en el Instituto de Ecología A. C.

Dr. Ricardo Rodolfo Murga Contreras
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

